



Bruselas, 7.10.2019  
COM(2019) 449 final

## **INFORME DE LA COMISIÓN**

### **AL PARLAMENTO EUROPEO**

**relativo a las actividades y consultas del Grupo de coordinación contra la tortura al que se refiere el artículo 31 del Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**

## 1. Introducción

El artículo 31, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/125, de 16 de enero de 2019, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>1</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento») exige que la Comisión presente por escrito un informe al Parlamento Europeo sobre las actividades, exámenes y consultas del Grupo de coordinación contra la tortura. Además, especifica que el informe anual se elaborará teniendo debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales de las personas físicas o jurídicas.

Dado el carácter limitado de la información proporcionada en 2017, el presente informe facilita información acerca de las actividades del Grupo de coordinación contra la tortura en 2017 y 2018, es decir, el período transcurrido desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/2134 de 23 de noviembre de 2016, en virtud del cual se creó el Grupo.

## 2. Marco normativo

El Reglamento destaca el compromiso de la UE con la erradicación de la tortura y de la pena de muerte. Prohíbe las exportaciones e importaciones de productos diseñados específicamente para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, exige que las exportaciones de productos que puedan utilizarse para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes estén supeditadas a la expedición de una licencia previa de exportación por las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE.

Las listas de productos prohibidos y controlados se exponen en los anexos II, III y IV del Reglamento.

El Reglamento ha sido modificado en una ocasión durante el período al que hace referencia el presente informe. El Reglamento Delegado (UE) 2018/181 de la Comisión, de 18 de octubre de 2017<sup>2</sup>, añadió a la República Dominicana, Santo Tomé y Príncipe y Togo a la lista de países de destino a los que es aplicable la licencia general de exportación de la Unión (actualmente, anexo V)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El Reglamento sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se adoptó el 30.7.2005 [Reglamento (CE) 1236/2005]. Ha sido modificado en varias ocasiones. La última de las modificaciones fue la realizada mediante el Reglamento (UE) 2016/2134 de 23.11.2016, y posteriormente fue codificado como Reglamento (UE) 2019/125 de 16.1.2019 (DO L 30 de 31.1.2019, p. 1).

<sup>2</sup> DO L 40 de 13.2.2018, p. 1.

<sup>3</sup> La licencia general de exportación de la Unión es aplicable a las exportaciones a países que han abolido la pena de muerte para todos los delitos y confirmado esa abolición suscribiendo un compromiso internacional, si se cumplen las condiciones y requisitos para el uso de esa licencia. En lo que respecta a los países que no son miembros del Consejo de Europa, la lista incluye a aquellos que no solo hayan abolido la pena de muerte para todos los delitos, sino que además hayan ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sin reservas.

### **3. Actividades del Grupo de coordinación contra la tortura**

El Grupo de coordinación contra la tortura (en lo sucesivo, «el Grupo») fue creado en virtud del Reglamento (UE) 2016/2134 del Parlamento Europeo y del Consejo con el mandato de examinar cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento.

El Grupo actúa como plataforma para que los expertos de los Estados miembros y la Comisión intercambien información sobre prácticas administrativas y aborden las cuestiones relacionadas con la interpretación del Reglamento, los aspectos técnicos sobre los productos enumerados, los progresos relacionados con el Reglamento y todas las demás cuestiones que pudieran surgir. Además, en la preparación de actos delegados, la Comisión consulta al Grupo de acuerdo con los principios expuestos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>4</sup>.

El Grupo celebró dos reuniones durante el período al que se refiere el informe, el 12 de julio de 2017 y el 28 de junio de 2018 respectivamente, para intercambiar información sobre una serie de cuestiones de actualidad relativas a la aplicación del Reglamento.

#### **3.1. Notificaciones relativas a denegaciones y exportadores prohibidos**

El Grupo mantuvo intercambios técnicos de información en relación con los instrumentos disponibles en el sistema electrónico para productos de doble uso, un sistema seguro y cifrado creado por la Comisión para el intercambio de determinada información entre las autoridades competentes. El artículo 23, apartado 5, del Reglamento exige que las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea utilicen el sistema electrónico para productos de doble uso en la comunicación de información relativa a los casos en que se haya rechazado una solicitud de licencia de exportación (las llamadas denegaciones).

Se han introducido nuevos instrumentos de notificación en el sistema electrónico para productos de doble uso con el fin de adaptarlo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/2134 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>. Los instrumentos permiten a las autoridades competentes notificar:

- i) datos sobre los exportadores a los que se haya prohibido utilizar la licencia de exportación general de la Unión (artículo 20, apartado 1);
- ii) datos relativos a asistencia técnica para la que no se haya concedido la licencia [artículo 15, apartado 1, letra a), y artículo 19, apartado 1, letra a)], y
- iii) datos relativos a servicios de intermediación para los que no se haya concedido la licencia [artículo 15, apartado 1, letra b), y artículo 19, apartado 1, letra b)].

---

<sup>4</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>5</sup> DO L 338 de 13.12.2016, p. 1.

### **3.2. Requisito de licencia previa de los artículos 15 y 19 en relación con la asistencia técnica y los servicios de intermediación**

En lo que respecta al requisito de autorización previa para determinadas actividades de asistencia técnica y servicios de intermediación que recogen los artículos 15 y 19 del Reglamento, se solicitó a los miembros del Grupo que compartieran cualquier orientación que hubiesen elaborado al respecto, entre otras cuestiones en relación con la definición de algunos términos, como «intermediario» o «prestador de asistencia técnica».

### **3.3. Aplicación de las prohibiciones de los artículos 8 y 9 en relación con las ferias y la publicidad**

El Grupo mantuvo intercambios técnicos de información en relación con las prohibiciones establecidas en los artículos 8 y 9 del Reglamento en relación con las ferias y la publicidad. Esas prohibiciones se introdujeron en la modificación que el Reglamento experimentó en 2016. Entraron en vigor el 16 de diciembre de 2016. Los intercambios se referían, en particular, a la posibilidad de orientación en favor de las autoridades pertinentes y a las modalidades de aplicación. Se tuvo en cuenta que se habían detectado casos de productos anunciados en algunos sitios web de proveedores europeos, lo que indicaba que el alcance de la prohibición según esta se regulaba en el Reglamento podía resultar insuficiente.

### **3.4. Alianza para el Comercio sin Tortura**

El Grupo recibió información acerca de los progresos fundamentales en lo tocante a la Alianza para el Comercio sin Tortura<sup>6</sup>. La Alianza, promovida por la Unión Europea y copatrocinada por Argentina y Mongolia, se puso en marcha el 18 de septiembre de 2017 con la adopción por 57 miembros de una declaración política sobre sus principios fundacionales, que incluía el compromiso de adoptar, mediante la legislación nacional y una aplicación eficaz de esta, medidas eficaces destinadas a limitar el comercio de productos usados para infligir tortura y aplicar la pena de muerte.

Esta iniciativa tiene por objeto llamar la atención sobre el Reglamento de la UE e incentivar a otros países a que adopten medidas comerciales similares orientadas a limitar el comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura o ponerle fin. Todos los Estados miembros de la UE, junto con más de treinta países, se han unido a la Alianza.

---

<sup>6</sup> <http://www.torturefreetrade.org/>